



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0262-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de marzo de 2017.

 Visto, las solicitudes de registro N° 0030101 de fecha 17 de Junio de 2016 y N° 64217 de fecha 30 de Diciembre de 2016, presentada por el señor **MANUEL ENRIQUE GOMEZ FERIA**, al amparo de los artículos 109° Inc. 02; 209° y demás pertinentes a un debido procedimiento previstos por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, FORMULA RECURSO DE APELACIÓN contra las Resoluciones Jefaturales de Sanción N° 335-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 26 de Mayo de 2016 y N° 732-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 02 de Noviembre de 2016, con la finalidad que el superior Jerárquico, sea quien valore debidamente dicha situación y declare fundado sus recursos de apelación, y;

CONSIDERANDO

 Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

 Que, mediante el documento del visto, Expediente N° 0064217 de fecha 30 de Diciembre de 2016, el administrado **MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 732-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de Noviembre de 2016, que resuelve: **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al administrado **HOSTAL SISI S.A.C.** identificada con R.U.C. N° 20526347766 una **MULTA** equivalente al 50% del valor de 01 U.I.T (Unidad Impositiva Tributaria) por haber incurrido en la infracción: **POR CARECER DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE**, la cual se encuentra contemplada en el código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP (APROBADO MEDIANTE Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP).

 Que, mediante documento de la referencia, el referido administrado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de Mayo de 2016, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la **MULTA** a **HOSTAL SISI SAC**, con RUC N°20526347766, conducido por **MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA**, identificado con DNI N° 42336399, domiciliado en Urb. Clarke Calle Prócer Merino Dpto. 41 - Distrito - Provincia y Departamento de Piura, por la Comisión de la Infracción: "**POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO**" regulada en el código N° 06-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad

Que, mediante Informe N° 477-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de Septiembre de 2016 y N° 026-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 13 de Enero de 2017, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0315-2017-GAJ/MPP de fecha 06 de Marzo de 2017, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 06° Fiscalización y Control

"La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que proceden contra sus actos, al efecto estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar, y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (..)".

Artículo 9° Infracción

Se denomina infracción a toda acción y omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas. deriva de la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

Artículo 10° Clasificación de las sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1 Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le

impone al infractor o al responsable solidario al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente verificada en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.

10.2.- **Sanciones complementarias.**- Son sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...).

Artículo 17º Papeleta de Infracción Administrativa

La Papeleta de Infracción Administrativa es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una sanción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 20º Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (").



Artículo 56º Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.



Artículo 59º Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.



Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206º de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).

Que, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-2016-OFyC/GSECOMIMPP, tenemos: que estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el administrado MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA, representante del Hostal SISI SAC, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Jefatural de Sanción N° 335-2016. OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 26 de Mayo de 2016, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.



Que, en el presente caso, con fecha 10 de Mayo de 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011430, por la presunta infracción: "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA)", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

Que, el Sr. Manuel Enrique Gómez Feria, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-20 16-0FyC/GSECOM/MPP, alegando lo siguiente: "(...) Se observa que en el llenado de la papeleta, el domicilio de mi establecimiento figura como Urb. Los Rosales - Avitole Mz. 8 Lote 17 - Piura, con fecha el día 10/05/2013, la cual no procede siendo esta la dirección y fecha incorrecta. Debiendo ser Urb. Los Rosales - Avitole Mz. B Lote 17 - Piura, con fecha 10/05/2016. Constataron que cuento con CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL, pero que se encuentra vencido, tal como se puede observar en el Acta de Constatación N° 002665; razón por la cual, procedieron a imponerme la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011529, de fecha 10 de mayo del 2016, de la cual no estoy conforme, puesto que ya interpusieron una Papeleta de Infracción Administrativa N° 011430, de fecha 10 de abril del 2016 (...).



Que, asimismo el apelante señala que la Resolución impugnada carece absolutamente de sustento, con lo que se agrade el deber de motivación de las decisiones administrativas, ya que el descargo correspondía a la Nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011529, de fecha 10 de mayo de 2016, a tenor de lo establecido en el Artículo 3° Requisitos de Validez de los Actos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, asimismo, el recurrente invoca el Artículo 230° inciso 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que prescribe que: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"(...).



Que, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 732-20160FyC/GSECOMIMPP, alega lo siguiente:

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el administrado MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA, representante del Hostal SISI SAC, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Jefatural de Sanción N° 732-2016-0FyC/GSECOM/MPP, de fecha 02 de Noviembre de 2016, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.



Que, en el presente caso, con fecha 08 de Octubre de 2013, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011529, por la presunta infracción: "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA)", contemplada en el Código 06.610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-2013-CMPP, por lo que el Sr. Manuel Enrique Gómez Feria, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 732-2016-0FyC/GSECOM/MPP, alegando lo siguiente: "(...) Se apersonaron al Hostal que represento, a fin de realizar su trabajo de fiscalización a dicho establecimiento comercial, interponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011529 de fecha 10.05.2016, en donde se observa, en primer lugar que se ha consignado en la parte de domicilio la Urb. Los Rosales - Avitole Mz. 8 Lote 17- Piura, con fecha 10/05/2013, la cual no procede, en la medida que la dirección correcta es Urb. Los Rosales - Avitole Mz. B Lote 17 - Piura; por otro lado, se constata que mi representada contaba con el CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL, pero se encuentra vencido; esto se observa en el Acta de Constatación N° 002665; razón por la cual, procedieron a imponerme la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011529.

Que, el recurrente señala además que mediante la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011430 de fecha 10 de abril de 2016, se interpuso a su representada una multa por la misma infracción: "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE".

Que, de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Recurso de Apelación se discute por dos supuestos: 1) Diferente interpretación de los hechos, entendiéndose ello como una diferente interpretación de las pruebas producidas. 2) Cuestiones de puro derecho, usualmente referido a la vigencia de la norma y/o a la interpretación de la norma. En tal sentido, se advierte de autos que el recurso de apelación de la recurrente, respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 732-2016-OFyC/GSECOM/MPP, se advierte que el fondo del asunto versa, en que dicha Resolución fue emitida en base a la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011529 "Por no contar con el certificado de seguridad en defensa civil vigente"; cuando ya se había emitido con anterioridad la Papeleta Administrativa de Infracción N° 011430 y la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-2016-0FyC/GSECOM, las mismas que al tratarse de una imposición de sanción por la misma infracción, con un mes de diferencia, claramente trasgrede lo establecido en el Artículo 230° inc. 7 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que esta Entidad no pudo imponer una sanción consecutiva al apelante, en cuanto se encontraba en trámite un recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-2016-0FyC/GSECOM. En ese sentido resulta amparable, en parte la solicitud del Sr. Manuel Enrique Gómez Feria, en el extremo de declara la nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011529 y consecuentemente de la Resolución Jefatural de Sanción N° 732-2016-0FyC/GSECOM/MPP.

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-2016-0FyC/GSECOM, se advierte de autos que el recurso de apelación de la recurrente, no se versa en ninguno de los dos supuestos indicados en la Ley 27444, no habiéndose cumplido con el requisito exigido por ley; máxime si el administrado no ha logrado desvirtuar la resolución apelada bajo ningún medio probatorio. Siendo así, el recurso formulado amerita que sea declarado infundado Respecto al punto de la existencia del error incurrido en la Papeleta de Infracción Serie I N° 011530, este no se considera como fondo del asunto, por lo que es vano pronunciarse al respecto.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia OPINA que se debe:

1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA, mediante el Expediente ° 00064217 de fecha 30 de Diciembre de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 732-2016-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 02 de Noviembre de 2016, en consecuencia, declárese la nulidad de la referida Resolución Jefatural y de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011529 de fecha 10 de mayo de 2016.

2.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA, mediante el Expediente N° 00030101 de fecha 17 de Junio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-2016-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 26 de Mayo de 2016, En consecuencia subsiste los efectos legales de la Resolución impugnada lo cual impone al administrado el pago de la multa equivalente al 50% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO", contemplada en el código (06-610) del cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura.

c) Se debe DAR por agotada la vía administrativa.



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 10 de Marzo de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA**, mediante el Expediente ° 00064217 de fecha 30 de Diciembre de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 732-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 02 de Noviembre de 2016, en consecuencia, declárese la nulidad de la referida Resolución Jefatural y de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011529 de fecha 10 de mayo de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL ENRIQUE GÓMEZ FERIA**, mediante el Expediente N° 00030101 de fecha 17 de Junio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 335-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 26 de Mayo de 2016, En consecuencia subsiste los efectos legales de la Resolución impugnada lo cual impone al administrado el pago de la multa equivalente al 50% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción **POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO**", contemplada en el código (06-610) del cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFIQUESE** a Don **MANUEL ENRIQUE GOMEZ FERIA** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde (a)